



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 126/15-RRE.

RECURRENTE: [REDACTED] Consejo General

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 17 diecisiete días del mes de junio del año 2015 dos mil quince.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 126/15-RRE, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED] [REDACTED] en contra de la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, relativa a la solicitud de acceso con número de folio 20343 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia de dicho sujeto obligado presentada el día 5 cinco de febrero del año 2015 dos mil quince; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - -

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día jueves 5 cinco de febrero del año 2015 dos mil quince, a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del referido sujeto obligado, el entonces peticionario [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, solicitud a la cual le correspondió el número de folio 20343. La cual fue presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- En fecha 12 doce de febrero del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información aludida, dentro del término legal establecido por 43 de la Ley de la Materia, a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del referido sujeto obligado, en virtud de que, el día viernes 6 seis de febrero del año 2015 dos mil quince comenzó a transcurrir el termino aludido, sin contar los días 7 siete y 8 ocho del mes y año en mención por ser inhábiles, de acuerdo con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado. Luego, si se considera que mediante el acuse de recibo de la interposición del medio de impugnación interpuesto a través del Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI), se aprecia la fecha de notificación de respuesta el día jueves doce de febrero del año 2015 dos mil quince, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Ejecutivo del Estado de Guanajuato, se colige su oportuna emisión dentro del término legal establecido por la Ley de la materia.

Para ilustrar el tema referido, se ilustra la siguiente gráfica: Consejo General

FEBRERO 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
1	2	3	4 Solicitante peticionó información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP del Poder Ejecutivo del Estado de Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia) Se tuvo legalmente por recibida el mismo día	5 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	6	7
8	9	10	11	12 Emisión de respuesta por parte de la UAIP del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, según la constancia emitida por el sistema estatal de solicitudes de información (SESI)	13	14
días inhábiles o no laborables						

TERCERO.- En ese tenor, una vez expuestos los términos de la respuesta emitida por la Autoridad Responsable, siendo las 21:02 horas del día 13 trece de febrero del año 2015 dos mil quince, el petionario [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI), ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información, medio de

ACTUALIZACIONES

impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **126/15-RRE**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. - - - - -

CUARTO.- En fecha 4 cuatro de febrero del año 2015 dos mil quince, el impugnante [REDACTED] fue notificado del auto de radicación de fecha 24 veinticuatro de marzo del año en mención, a través del Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI), domicilio señalado para tal efecto en autos; por otra parte, el día lunes 6 seis de abril del año 2015 dos mil quince, se emplazó al sujeto obligado Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio IACIP/PCG-799/12/2015 y a través del Servicio Postal Mexicano, computándose el término correspondiente para la rendición del informe de Ley que alude el ordinal 58 de la Ley de la materia, comenzando a transcurrir a partir del día martes 7 siete de abril del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día lunes 13 trece del referido mes y año; levantándose constancia por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, sobre los actos procesales señalados. - - - - -

QUINTO.- El día 13 trece de abril del año 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el informe de ley requerido al sujeto obligado -dentro de término legal- acordándose



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

mediante proveído de fecha 29 veintinueve de abril del año 2015 dos mil quince, por rindiendo en tiempo y forma el Informe de ley aludido, así como por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y admitidas como pruebas de su intención, las documentales anexas al informe de cuenta, así mismo en dicho acuerdo se puso a la vista de la Consejera General designada, los autos del expediente que contiene las actuaciones del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado, correspondiéndole por razón de turno a la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **126/15-RRE**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47,

50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido y el informe de ley rendido por la Autoridad responsable y anexos, las cuales adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria - - -

TERCERO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

CUARTO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*"

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 6 seis de febrero del año 2015 dos mil quince, fue recibida legalmente la solicitud de información por parte de la Unidad de Acceso la solicitud de información, luego dentro del plazo de los 5 cinco días concedidos para dar respuesta, la Autoridad Responsable obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida en fecha 12 doce de febrero del año 2015 dos mil quince, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, esto es, a partir del día 13 trece de febrero del año 2015 dos mil quince, precluyendo el día 5 cinco de marzo del mismo año, sin contar los días 14 catorce, 15 quince, 21 veintiuno, 22 veintidós y 28 veintiocho, así como el 1 primero de marzo del año 2015 dos mil

quince; por ser inhábiles en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI) ante este Instituto el día 13 trece de febrero del año 2015 dos mil quince, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia.-----

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

FEBRERO 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
1	2	3	4	5 Solicitante peticionó información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato. (Art. 40 de la Ley de la materia)	6 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	7
8	9	10	11	12 Emisión de respuesta por parte de la UAIP del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, según la constancia emitida por el sistema estatal de solicitudes de información (SESI)	13 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia) Interposición del medio de impugnación	14
15	16	17	18	19	20	21



ACTUACIONES



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO
Consejo General

22	23	24	25	26	27
1	2	3	4	5 MARZO Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	6

días inhábiles o no laborables

QUINTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED] es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - - - - -

"Solicito conocer: 1.- el portafolio de inversiones del fondo de pensiones, en lo que va de la presente administración; 2.- el monto total invertido; 3. listado de todas las compañías operadoras de fondos de inversión contratadas en la presente administración; 4.- administración de riesgos de las inversiones. OJO: NO PIDO LA ESTRATEGIA DE INVERSION." (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "Solicitud de Acceso a la Información", emitida por el Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información**

peticionada, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia. - - - - -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 12 doce de febrero del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior mediante el Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia de dicho sujeto obligado, aduciendo lo siguiente: - - - - -

Presente

(...)

El Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato señala que la información relativa a las inversiones financieras del ISSEG esta clasificada como confidencial, en apego a lo establecido en los artículos 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato en relación al 142 de la Ley de Instituciones de Crédito y a los antecedentes 16607 y 19647.

Dichos cuerpos normativos precisan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato:

Artículo 20.- Se clasificara como confidencial:

VI.- La que por mandato expreso de una ley sea considerada como confidencial o secreta.

Ley de Instituciones de Crédito:

Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

La confidencialidad resulta procedente por las siguientes consideraciones:

Primera.- *El artículo 6º de la Constitución Federal consagra el derecho humano de acceso a la información pública, esto es, corresponde a una prerrogativa del particular frente a la autoridad. Empero, la garantía constitucional en su diseño admite determinadas restricciones, ya que en la propia norma fundamental, como las previstas por la norma secundaria.*

La norma secundaria de manera taxativa establece supuestos en los cuales se restringe el acceso y la publicidad de la información, por lo que la clasificación que de ella se realice, no queda sujeta al arbitrio de la autoridad ni obedece a facultades discrecionales sino que debe ser consecuencia del especial marco constitucional y legal.

Así, el artículo 20, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, prevé el supuesto de excepción, en el cual la información puede clasificarse como confidencial, derivado de un mandato expreso de una ley.

Segunda.- *La excepción a la garantía constitucional que se invoca tiene su génesis en el numeral 142, primer párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, que establece medularmente que las operaciones protegidas son las relativas a depósitos, servicios y/o cualquier tipo de operaciones contenidas en el artículo 46 de la misma Ley. Por ende, podemos sostener que el contenido del secreto bancario debe entenderse en sentido amplio, esto es, que queda comprendido en el mismo, cualquier función o actividad bancaria, ya que el artículo habla de "cualquier tipo de operaciones", mismas que son realizadas por el ISSEG. En tal virtud, la información que se desprende de tales operaciones se encuentra protegida, incluyendo aquellos datos que lleguen a ser de conocimiento de los funcionarios por diversas causas, y que sean necesarios para que la institución pueda otorgar algunos de sus servicios.*

En base a lo anterior, se puede agrupar la información que será protegida por el secreto bancario en tres grupos:

- *La relativa a toda operación financiera, abarcándose operaciones bancarias cativas o pasivas;*
- *Los datos confidenciales que han sido revelados a la institución; y*
- *La que es parte de la vida privada de los usuarios*

Tercera.- *Por lo que hace al marco jurídico del ISSEG, los artículos 2, 73, 74, 75 y 105 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, disponen entre otros aspectos, la naturaleza jurídica como organismo público, el cual tiene a su cargo la administración de sus afiliados, sin que al mismo se integren recursos presupuestales, administración que garantiza el pago de las prestaciones y seguros de asegurados y beneficiarios, mediante el desarrollo de actividades comerciales y financieras diversas para invertir recursos o ingresos, con la finalidad de fortalecer su reserva.*

A su vez, el Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato en Materia Financiera y las Políticas y lineamientos de inversión del ISSEG regular el régimen financiero del Instituto.

El marco normativo referido hace hincapié en las condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez con las que deberá contar las inversiones, en apego esencialmente al rendimiento generado y a las calificaciones que determinan el grado de riesgo del emisor y de la emisión. Los rendimientos de las inversiones se aplican directamente a la reserva de pensiones.

El ISSEG realiza acciones económicas de corto, mediano y largo plazo, que pueden promover para elevar su desarrollo económico, a través del aprovechamiento del fondo de pensiones, identificando aquellas actividades que pueden desarrollarse con mayores impulso para generar mayores derramas y beneficios en la población de su área de influencia: asegurados y beneficiarios.

Para ello, debe proponer acciones a iniciativa de sus áreas administrativas y autorizadas por su Consejo Directivo, órgano máximo de gobierno, para detonar el fortalecimiento del fondo que administra, evaluando los proyectos de corto, mediano y largo plazo, a efecto de llevar a cabo proyectos ejecutivos en las diferentes acciones estratégicas como lo es el relativo a los esquemas de inversión.

Cuarta.- *En el ámbito financiero, los mercados son abiertos y muy volátiles, las decisiones de inversión se basan en la información financiera, a fin de proveer de elementos para la toma de decisiones. Se debe realizar un análisis fundamental de la situación actual de los mercados y en función de ello definir perfil de portafolio y su diversificación, es decir, la información financiera es una fuente primordial para que el usuario de los*



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

servicios financieros y comerciales tome las decisiones. Por lo anterior, es indispensable que el emisor de inversiones deba realizar una identificación de los intereses propios entre los distintos usuarios potenciales de dicha información.

Así, encontramos que el Consejo Directivo del ISSEG tiene dentro de sus atribuciones llevar a cabo actos de administración que incluyen autorizar inversiones financieras que coadyuven al fortalecimiento del fondo de pensiones. Para ello, utiliza los estados financieros de ISSEG como base para la toma de decisiones de inversión o asignación de recursos, así como soporte para evaluar su capacidad de generar ingresos por sus diversas actividades y, adicionalmente, puede distinguir el origen y las características de los recursos financieros de la entidad y su rendimiento.

Las estrategias de inversión son esenciales para una adecuada alineación de los objetivos de inversión con los requerimientos de liquidez del ISSEG, principalmente para generar el rendimiento marcado en las valuaciones actuaria les que pueda potenciar el crecimiento del portafolio y la sustentabilidad del fondo de pensiones.

Lo anterior incluye que exista una búsqueda de opciones de inversión entre los diferentes intermediarios financieros, a fin de que se elija el instrumento que genere el más alto rendimiento considerando la calificación crediticia. En esta búsqueda se deben tener reservados los instrumento que se están analizando, a fin de que no exista por parte de los intermediarios financieros, restricciones o una negociación que pueda afectar los intereses y rendimientos del Instituto.

*Por lo anterior, se concluye que el ISSEG, como entidad con personalidad y patrimonio propios, celebra relaciones financieras consideradas den la Ley como mercantiles entre particulares, a fin de administrar y de fortalecer el fondo de pensiones, sin que disponga o administre recurso presupuestales. En efecto, la colocación de capital en instrumentos financieros en búsqueda de una ganancia futura que incremente las finanzas y redunde el fortalecimiento del fondo de pensiones se inscribe en el marco de las relaciones mercantiles entre particulares, por lo que resulta inconcuso que la información contenida en los instrumentos financieros, que bajo el esquema de inversiones emplea el ISSEG para la correcta administración de su fondo de pensiones, reviste la calidad de **confidencial**.*

(...)" (Sic)

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución. - - - - -

3.- Vista la respuesta inserta a supra líneas, el día 13 trece de febrero del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED] [REDACTED] Interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI), ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la respuesta obsequiada a la misma, en el cual expresó como agravio lo siguiente:-

"Acudo a impugnar la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haberse en contravención a la normatividad local en materia de transparencia y acceso a la información en razón de que estimo ilegal la respuesta y pido se revoque en atención a que considero que los recursos del fondo de pensiones tiene el carácter de público por esa razón estimo que el sujeto obligado se equivoca al invocar el contenido de los artículos 20 fracción VI de la Ley de Transparencia; 142 de la Ley de Instituciones de Crédito; 2, 73, 74, 75 y 105 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato como base de confidencialidad y estimo incorrecta esta apreciación porque con independencia de que el patrimonio del ISSEG es una entidad de gobierno, sujeta a normas de derecho administrativo y forma parte de la administración pública para estatal; por otro lado, el sujeto obligado protege todos los puntos que le fueron solicitados, sin haber hecho un análisis de cada pregunta, V.gr. el monto total invertido de ninguna manera puede considerarse como confidencial porque se trata de conocer solo el monto; en cuanto a las tres preguntas restantes, estimo que si es factible proporcionar una respuesta en versión pública porque claramente especifico que NO es necesario se me dé a conocer la estrategia DE INVERSIÓN, pero conocer el portafolio no puede considerarse confidencial, de hecho el poder judicial del estado ya dio a conocer este aspecto en lo que toca a sus recursos y lo



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

hizo evidentemente no se pone en riesgo ninguna inversión por otro lado, no comparto el criterio de que la colocación del capital en instrumentos financieros se inscriba en el marco de relaciones mercantiles entre particulares (sic), no es el caso del ISSEG, porque el ISSEG no es un particular, es una entidad de gobierno y en cuanto a los particulares que administran los portafolios, si bien son particulares, no debe perderse de vista que están manejando recursos públicos y estimo que esa peculiaridad es más que suficiente para que dicha información sea de carácter público. En las anteriores condiciones pido se revoque la respuesta impugnada y se ordene al sujeto obligado que emita la respuesta que le fue solicitada. Desde este momento pido copia certificada sin costo, de la resolución definitiva que llegue a dictarse en el presente, lo anterior con fundamento en el artículo 48 segundo párrafo de la ley de la materia.”(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "Detalle del Recurso de Revocación", emitida por el Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI), tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. -----

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio número 126/15-RRE, resulta oportuno señalar que el mismo fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia, informe en el cual, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que

se le imputa y desvirtuar los agravios de que se duele el hoy impugnante: -----

"(...)

III.- MOTIVO DEL RECURSO.

En relación a la clasificación se sostiene la misma. Al respecto, en el entendido que los datos relativos al portafolio de inversión del fondo de pensiones, así como los montos invertidos son información no pública, se reitera el argumento y se considera oportuno enfatizar lo siguiente:

La seguridad social, por su propia naturaleza y fines, ha contribuido al bienestar de los derechohabientes y de sus familiares, así como la fortaleza de las finanzas públicas de los gobiernos. Históricamente ha sido un instrumento de mejoramiento en la calidad de vida de la población trabajadora en nuestro Estado, mediante la búsqueda continua por mitigar los efectos de las contingencias y eventualidades que inciden el desarrollo del ser humano e impactan su entorno familiar, así como su perspectiva laboral y social.

En este contexto, se reconoce la función del Instituto de Seguridad Social de Estado de Guanajuato (ISSEG), como un medio para atenuar los efectos negativos de los fenómenos sociales y económicos en los derechohabientes, pensionados y sus familias, a través de un esfuerzo solidario, continuo y responsable.

Del fortalecimiento del fondo de pensiones depende la suficiencia de los recursos necesarios para la operación del ISSEG y su posibilidad de garantizar el pago de seguros y prestaciones. El ISSEG constituye un sistema de seguridad social de beneficio definido, en el cual la pensión se determina ex ante de acuerdo al salario de cotización del trabajador.

Bajo este esquema, el riesgo financiero no se trasmite a sus afiliados, ni a los pensionistas, es asumido por el propio Instituto; por lo que, para minimizar ese riesgo es necesario generar recursos suficientes que garanticen una pensión a los derechohabientes.

Como parte fundamental para la obtención de rendimientos que fortalezcan el fondo de pensiones, tiene que ver con el régimen financiero y de inversiones del ISSEG ya que es un pilar económico para garantizar los seguros y las prestaciones.



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

Por lo que hace al marco jurídico del ISSEG, los artículos 2, 73, 74, 75 y 105 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato disponen, entre otros aspectos, la naturaleza jurídica como organismo público, el cual tienen a cargo la administración del fondo de pensiones integrado con las aportaciones de sus afiliados, sin que al mismo se integren sus recursos presupuestales, administración que garantiza el pago de las prestaciones y seguros de asegurados y beneficiarios, mediante el desarrollo de actividades comerciales y financieras de diversas para invertir sus recursos e ingresos, con la finalidad de fortalecer su reserva.

A su vez, el Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato en materia financiera y las Políticas y Lineamientos de Inversión del ISSEG regulan el régimen financiero del Instituto.

El marco normativo referido hace hincapié en las condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez con la que deberá contar las inversiones, en apego esencialmente al rendimiento generado y a las calificaciones que determinan el grado de riesgo del emisor y de la emisión. Los rendimientos de las inversiones se aplican directamente a la reserva de pensiones.

El ISSEG realiza inversiones de corto, mediano y largo plazo, que pueden promover para elevar su desarrollo económico, a través del aprovechamiento del fondo de pensiones, identificando aquellas actividades que pueden desarrollarse con mayor impulso para generar mayores derramas y beneficios en la población de su área de influencia: asegurados y beneficiarios.

Para ello, debe proponer acciones e iniciativa de sus áreas administrativas autorizadas por su Consejo Directivo, órgano máximo de gobierno, para detonar el fortalecimiento del fondo que administra, evaluando los proyectos de corto, mediano y largo plazo, a efecto de llevar proyectos ejecutivos en las diferentes acciones estratégicas como es lo el relativo a los esquemas de inversión.

En el ámbito financiero, los mercados son abiertos y volátiles, las decisiones de inversión se basan en la información económica-financiera, a fin de proveer elementos para la toma de decisiones.

Se debe realizar un análisis fundamental de la situación actual de los mercados y en función de ello definir el portafolio y su diversificación, es decir, la información financiera es una fuente primordial para que el usuario de servicios financieros y comerciales tome las decisiones. Por lo anterior, es indispensable que el emisor de inversiones deba realizar una identificación de los propios intereses propios entre los distintos usuarios potenciales de dicha información.

Así se tiene el Consejo Directivo del ISSEG tiene dentro de sus atribuciones llevar a cabo actos de administración que incluyen autorizar inversiones financieras que coadyuven al fortalecimiento del fondo de pensiones. Para ello, utiliza los estados financieros del Instituto, como base para la toma de decisiones de inversión o asignación de recursos, así como soporte para evaluar su capacidad de generar ingresos por sus diversas actividades y, adicionalmente, puede distinguir el origen y las características de los recursos financieros de la entidad y su rendimiento.

Las estrategias de inversión son esenciales para una adecuada alineación de los objetivos de inversión con los requerimientos de liquidez del ISSEG que pueda potenciar el crecimiento del portafolio y la sustentabilidad del fondo de pensiones.

Lo anterior incluye que exista una búsqueda de opciones de inversión entre los diferentes intermediarios financieros, a fin de que se elija el instrumento que genere el más alto rendimiento considerando la calificación crediticia; en esta búsqueda se deben tener reservados los instrumentos que se están analizando, a fin de que no exista por parte de los Intermediarios Financieros limitaciones, restricciones o una negociación que pueda afectar los interés y rendimientos del Instituto.

Como ejemplo, las AFORES están sujetas para su operación, administración y funcionamiento a la regulación y supervisión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) debiendo cumplir con las disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y las reglas de carácter general que emita dicha Comisión aplicables a las Administradoras.

En este sentido, el artículo 12 de las Disposiciones de carácter general en materia de publicidad de los sistemas de ahorro para el Retiro, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de abril de 2012, establece lo siguiente: "Artículo 12. Las Administradoras no podrán difundir información desagregada sobre las carteras de las Sociedades de Inversión que operan, ya que pueden generar distorsiones en los mercados financieros."

La cartera de las inversiones SIEFORE o la cartera del ISSEG, es una combinación de activos financieros en los cuales se invierte, siendo una función de cada una de las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como del ISSEG determinar su integración con la única limitante del cumplimiento estricto al régimen de inversión establecido en la Ley del SAR, en el caso del ISSEG las Políticas y Lineamientos de Inversión, las cuales son públicas. Dichas carteras tienen como finalidad el ofrecer nuevas y mejores opciones para el ahorro de los trabajadores, consecuentemente la información detallada en las carteras no se



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

hace pública debido a que se puede hacer un mal uso de las mismas revelando la información a los posibles inversionistas.

En este sentido, la información constituye parte de la estrategia de inversión en cada una de las SIEFORES o el ISSEG debe seguir a través de la decisión que toman los propios órganos de fijar la misma con el fin de obtener los mejores rendimientos posibles, en la búsqueda de cumplir con la obtención adecuada de una rentabilidad y seguridad de sus inversiones.

Consecuentemente la información debe ser considerada como un secreto industrial, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, que señala:

"Artículo 82.- Se considera como secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial que signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido de la información.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución comercialización de los productos o prestación de servicios.

No se considera secreto industrial la información que sea de dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualesquiera otros actos de autoridad".

Lo anterior toda vez que la cartera de inversión de cada una de las SIEFORES o del ISSEG puede representar una ventaja sobre el público inversionista en virtud de que cada uno de los fondos que operan, determinan su propia estrategia de inversión, la cual representaría una ventaja competitiva en la ejecución de las actividades que realiza de manera habitual y profesional, por lo que la revelación de la información solicitada, causaría una afectación a la misma.

Es importante señalar que las estrategias de referencia no son reveladas debida a que representan un activo intangible para las

SIEFORES o Institutos de pensiones, la cual varía entre cada sociedad de inversión debido a que las mismas eligen la forma en que ejecutarán la misma.

Dentro de los daños que se consideran podrían generarse por la divulgación de esta información se encuentran:

- *Prácticas de réplica de estrategias de inversión, lo que produciría un menor rendimiento para los fondos de inversión.*
- *Oportunidad para que otros participantes tomen ventaja sobre dichas carteras al conocer sus perfiles de vencimiento y necesidades o excesos de liquidez. Con esto abriría la puerta al encarecimiento de nuevas colocaciones o a una disminución en los niveles de intención de compra para papeles en poder de las sociedades.*
- *Desinformación al público por fluctuaciones temporales de corto plazo en los mercados financieros, que afecten el valor del mercado de las inversiones del ISSEG.*
- *Operaciones que implica conflictos de interés, incentivando prácticas insanas en los mercados financieros.*

Por los motivos antes señalados, de revelar la información objeto de la solicitud, y que se considera como reservada, se atentaría contra uno de los principios que rigen los sistemas de ahorro para el retiro previsto por el artículo 18 de la Ley del SAR, el cual consiste en velar por los intereses de los trabajadores, procurando la mayor seguridad y rentabilidad de los mismo. Esto aplica indirectamente a fondo de pensiones estatales como el ISSEG.

Los sistemas de ahorro para el retiro constituyen una materia de orden público e interés general, que tiene como objetivo la administración e inversión de los recursos provenientes de las cuotas y aportaciones contempladas en la leyes de seguridad social para la obtención de las pensiones que pudieran generarse en favor de sus titulares teniendo su origen en los principios constitucionales previstos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, parte de la finalidad prevista por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro para el régimen de inversión autorizado para las SIEFORE operadas por las Administradoras, de conformidad con su artículo 43 es incrementar el ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumentos de largo plazo acorde con el sistema de pensiones, debiendo proveer que las inversiones se analicen preponderantemente, a través de su colocación en valores, a fomentar:

- *La actividad productiva nacional;*



**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

- *La mayor generación de empleo,*
- *La construcción de vivienda;*
- *El desarrollo de infraestructura estratégica del país; y*
- *El desarrollo regional.*

Por todo esto, se concluye que el ISSEG, como entidad con personalidad y patrimonio propios, celebra relaciones financieras típicamente consideradas en Ley como mercantiles entre particulares, a fin de administrar y de fortalecer el fondo de pensiones, sin que disponga o administre recursos presupuestales.

En efecto, la colocación de capital en instrumentos financieros en búsqueda de una ganancia futura que incremente las finanzas y redunde en el fortalecimiento del fondo de pensiones, se inscribe en el marco de las relaciones mercantiles del derecho internacional entre particulares, por lo que resulta inconcuso que la información contenida en los instrumentos financieros que bajo el esquema de inversiones emplea el ISSEG, para la correcta administración de su fondo de pensiones, reviste la calidad de información confidencial y es de total importancia que la misma no se difunda.

(...)" (Sic)

Al informe de Ley rendido, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, anexó las siguientes constancias en copias simples: - - - - -

a) Acuse de recibo de la "*Solicitud de Acceso a Información*" identificada con el número de folio 20343, presentada a través del Módulo de solicitudes en el Portal del sujeto obligado, presentada por José Roberto Saucedo Pimentel. - - - - -

b) Oficio de fecha 12 doce de febrero del año 2015 dos mil quince, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto, dirigido a la atención del solicitante [REDACTED] [REDACTED] y suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, documentales glosadas a fojas 23 y 24 del expediente que se resuelve. - - - - -

c) Impresión de pantalla relativa a la notificación de la respuesta a la solicitud con número de folio 20343, emitida a través del Módulo de solicitudes en el portal del sujeto obligado. - - - - -

d) Impresión de pantalla relativa al turno a Unidad de Enlace del sujeto obligado, correspondiente a la solicitud información número 20343, derivada del Módulo Interno de Gestión de Solicitudes de Información. - - - - -

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido y con las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-Gto", adquieren valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con las que la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - -

SEXTO.- Así entonces, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley. -----

Consejo General

En el referido orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, el suscrito Órgano Resolutor advierte que **la vía de acceso a la información fue abordada de manera idónea** por el peticionario [REDACTED]

al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, por referirse a la obtención de un documento en donde obre el objeto jurídico peticionado, por lo tanto resulta evidente para este Colegiado, que la información pretendida recae en el supuesto argüido, en virtud de que, el dato peticionado es susceptible de encontrarse inmerso en documentos, registros, sistemas o archivos, generados o recopilados por el sujeto obligado, o bien, en posesión de aquel. -----

Por lo que hace a la existencia de la información solicitada, tenemos que, del informe de Ley rendido por la autoridad combatida, así como de la constancia que obra a fojas 23 y 24 del expediente de actuaciones, misma que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto, resulta evidente para este Órgano Resolutor, que la información solicitada es susceptible de encontrarse generada, recopilada o en posesión del sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato. En este sentido es dable señalar que, la información requerida **indubitadamente existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado**

ACTUACIONES

Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, ello se respalda nítidamente con la respuesta proporcionada por la Autoridad Responsable a través del Módulo de solicitudes en el Portal del sujeto obligado. -----

En el referido orden de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, claramente se advierte que la naturaleza de la información solicitada por el hoy recurrente encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de la Materia, puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, no obstante a ello la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, **niega la entrega del objeto jurídico peticionado al ahora recurrente, en virtud de haberse clasificado como confidencial la información solicitada por el ahora recurrente**, fundamentando dicha clasificación en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 20 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, de conformidad con las fracciones III y XII del artículo 38 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, circunstancia que será analizada y valorada en considerando posterior.-----

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

ACTUALIZACIONES

planteadas por el hoy recurrente [redacted] confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente.-----

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente:-----

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>"Solicito conocer: 1.- el portafolio de inversiones del fondo de pensiones, en lo que va de la presente administración; 2.- el monto total invertido; 3. listado de todas las compañías operadoras de fondos de inversión contratadas en la presente administración; 4.- administración de riesgos de las inversiones. QJQ: NO PIDO LA ESTRATEGIA DE INVERSIÓN." (sic)</p>	<p>"El Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato señala que la información relativa a las inversiones financieras del ISSEG está clasificada como confidencial en apego a lo establecido en los artículos 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato en relación al 142 de la Ley de Instituciones de Crédito y a los antecedentes 16607 y 19647.</p> <p>Dichos cuerpos normativos precisan:</p> <p>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato:</p> <p>Artículo 20.- Se clasificara como confidencial:</p> <p>VI.- La que por mandato expreso de una ley sea considerada como confidencial o secreta.</p>	<p>"Acudo a impugnar la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haberse en contravención a la normatividad local en materia de transparencia y acceso a la información en razón de que estimo ilegal la respuesta y pido se revoque en atención a que considero que los recursos del fondo de pensiones tiene el carácter de público por esa razón estimo que el sujeto obligado se equivoca al invocar el contenido de los artículos 20 fracción VI de la Ley de Transparencia; 142 de la Ley de Instituciones de Crédito; 2, 73, 74-75 y 105 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato como base de confidencialidad y estimo incorrecta esta apreciación porque con independencia de que el patrimonio del ISSEG es una entidad de gobierno, sujeta a normas de derecho administrativo y forma parte de la administración pública para estatal; por otro lado el sujeto obligado protege todos los puntos que le fueron solicitadas, sin haber hecho un análisis de cada pregunta. V.gr. el monto total invertido de ninguna manera puede considerarse como confidencial porque se trata de</p>

	<p>Ley de Instituciones de Crédito:</p> <p>...</p> <p>Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.</p> <p>(...)</p> <p>Así, el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, prevé el supuesto de excepción, en el cual la información puede clasificarse como confidencial, derivado de un mandato expreso de una ley.</p> <p>Tercera.- Por lo que hace al marco jurídico del ISSEG, los artículos 2, 73, 74, 75 y 105 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, disponen entre otros aspectos, la naturaleza jurídica como organismo público, el cual tiene a su cargo la administración de sus afiliados, sin que al mismo se integren recursos presupuestales, administración que garantiza el pago de las prestaciones y seguros de asegurados y beneficiarios, mediante el desarrollo de actividades comerciales y financieras diversas para invertir recursos o ingresos, con la finalidad de fortalecer su reserva.</p>	<p>conocer solo el monto; en cuanto a las tres preguntas restantes, estimo que si es factible proporcionar una respuesta en versión pública porque claramente específico que NO es necesario se me dé a conocer la estrategia DE INVERSIÓN, pero conocer el portafolio no puede considerarse confidencial, de hecho el poder judicial del estado ya dio a conocer este aspecto en lo que toca a sus recursos y lo hizo evidentemente no se pone en riesgo ninguna inversión por otro lado, no comparto el criterio de que la colocación del capital en instrumentos financieros se inscriba en el marco de relaciones mercantiles entre particulares (sic), no es el caso del ISSEG, porque el ISSEG no es un particular, es una entidad de gobierno y en cuanto a los particulares que administran los portafolios, si bien son particulares, no debe perderse de vista que están manejando recursos públicos y estimo que esa peculiaridad es más que suficiente para que dicha información sea de carácter público. En las anteriores condiciones pido se revoque la respuesta impugnada y se ordene al sujeto obligado que emita la respuesta que le fue solicitada. Desde este momento pido copia certificada sin costo, de la resolución definitiva que llegue a dictarse en el presente, lo anterior con fundamento en el artículo 48 segunda párrafo de la ley de la materia. (Sic)</p>
--	---	--



ACTUALIZACIONES

	<p><i>A su vez, el Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato en Materia Financiera y las Políticas y lineamientos de inversión del ISSEG regular el régimen financiero del Instituto</i></p> <p><i>El marco normativo referido hace hincapié en las condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez con las que deberá contar las inversiones, en apego esencialmente al rendimiento generado y a las calificaciones que determinan el grado de riesgo del emisor y de la emisión. Los rendimientos de las inversiones se aplican directamente a la reserva de pensiones.</i></p> <p><i>El ISSEG realiza acciones económicas de corto, mediano y largo plazo, que pueden promover para elevar su desarrollo económico, a través del aprovechamiento del fondo de pensiones, identificando aquellas actividades que pueden desarrollarse con mayores impulso para generar mayores derramas y beneficios en la población de su área de influencia: asegurados y beneficiarios.</i></p> <p><i>Para ello, debe proponer acciones a iniciativa de sus áreas administrativas y autorizadas por su Consejo Directivo, órgano máximo de gobierno para detonar el fortalecimiento del fondo que administra, evaluando los proyectos de corto, mediano y largo plazo a efecto de llevar a cabo proyectos ejecutivos en las diferentes acciones estratégicas como lo es el relativo a los esquemas de inversión.</i></p> <p><i>Cuarto.- En el ámbito financiero, los mercados son abiertos y muy volátiles, las decisiones de inversión se basan en la información financiera, a fin de proveer de elementos para la toma de decisiones. Se debe realizar un análisis fundamental de la situación actual de los mercados y en función de ello definir perfil de</i></p>	
--	---	--



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

portafolio y su diversificación, es decir, la información financiera es una fuente primordial para que el usuario de los servicios financieros y comerciales tome las decisiones. Por lo anterior, es indispensable que el emisor de inversiones deba realizar una identificación de los intereses propios entre los distintos usuarios potenciales de dicha información.

Así, encontramos que el Consejo Directivo del ISSEG tiene dentro de sus atribuciones llevar a cabo actas de administración que incluyen autorizar inversiones financieras que coadyuven al fortalecimiento del fondo de pensiones. Para ello, utiliza los estados financieros de ISSEG como base para la toma de decisiones de inversión o asignación de recursos, así como soporte para evaluar su capacidad de generar ingresos por sus diversas actividades y, adicionalmente, puede distinguir el origen y las características de los recursos financieros de la entidad y su rendimiento.

Las estrategias de inversión son esenciales para una adecuada alineación de los objetivos de inversión con los requerimientos de liquidez del ISSEG, principalmente para generar el rendimiento marcado en las valuaciones actuariales que pueda potenciar el crecimiento del portafolio y la sustentabilidad del fondo de pensiones.

(-)

Por lo anterior, se concluye que el ISSEG, como entidad con personalidad y patrimonio propios, celebra relaciones financieras consideradas en la Ley como mercantiles, entre particulares, a fin de administrar y de fortalecer el fondo de pensiones, sin que disponga o administre recurso presupuestales. En efecto, la colocación de capital en instrumentos financieros en



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

búsqueda de una ganancia futura que incrementa las finanzas y redunde el fortalecimiento del fondo de pensiones se inscribe en el marco de las relaciones mercantiles entre particulares, por lo que resulta inconcuso que la información contenida en los instrumentos financieros, que bajo el esquema de inversiones emplea el ISSEG para la correcta administración de su fondo de pensiones, reviste la calidad de confidencial." (Sic)

Expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente:-

Antes de entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia se estima pertinente puntualizar en primer lugar que, una vez vistas las documentales que integran el expediente de mérito, a esta Autoridad le corresponde emitir, pronunciamiento con respecto a que le resultan documentales suficientes las aportadas por el sujeto obligado, las cuales resultan suficientes para tener por acreditado que éste llevó a cabo las gestiones necesarias ante la Unidad Administrativa correspondiente (Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato), a efecto de allegarse de la información que en su momento le fue solicitada por el ahora recurrente [REDACTED] mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 20343 del Módulo de solicitudes en el Portal del sujeto obligado, el día 5 cinco de febrero del año 2015 dos mil quince, la cual resulta origen del presente Recurso de Revocación, se tiene por realizado el procedimiento de búsqueda de conformidad a lo establecido por el 38 fracciones III, V y XV de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual dispone

ACTUALIZACIONES

lo siguiente: **"ARTICULO 38. Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes: (...) Fracción III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley; (...) Fracción V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (...) Fracción XV. Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos de la presente Ley."** en el citado contexto, este Órgano Resolutor determina que la conducta del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, fue apegada a los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al remitir oportunamente al peticionario el oficio de respuesta terminal a través del Módulo del Portal del sujeto obligado. - - - - -

Independientemente de lo anterior, es menester precisar lo respectivo a la petición de información, la respuesta obsequiada a la misma, así como el agravio esgrimido por el ahora recurrente, el cual da origen al presente medio de impugnación, en este sentido tenemos que, **el motivo del disenso del ahora recurrente versa en que a su consideración le fue negada injustificadamente la información solicitada**, arguyendo que la información relativa al fondo de pensiones tiene el carácter de pública; por tal razón su clasificación como confidencial es incorrecta, aseverando que los recursos no dejan de ser públicos para convertirse en privados, asimismo precisa que la respuesta otorgada por el Ente obligado es



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

general y en la misma no se contiene un pronunciamiento por parte de la Autoridad Responsable a cada una de sus peticiones, de igual forma considera que al entregarse el objeto jurídico peticionado no se pone en riesgo ninguna inversión, puesto que es factible proporcionar una respuesta en versión pública, y finalmente afirma que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato (ISSEG) es una entidad de gobierno que maneja recursos públicos, por dicha razón es suficiente para que la información que se solicita sea de carácter público. -----

En las apuntadas condiciones, es conveniente señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que toda persona tiene derecho de acceder a la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización. No obstante la excepción a la regla consiste efectivamente en determinadas restricciones previstas por las leyes secundarias. -----

En congruencia con el precepto constitucional referido, en términos de los artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se establece que se entiende como información pública todos los documentos que se generen, recopilen o posean los sujetos obligados, de igual forma precisa que toda persona tiene el derecho de acceder a dicha información en los términos y excepciones que la misma señala.-----

Por su parte el artículo 20 fracción VI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece lo siguiente: **"ARTÍCULO 20. Se clasificará como información confidencial: (...) VI. La que por mandato expreso de una ley sea considerada confidencial o secreta."** es decir que, el derecho de acceso a la información estable como excepción o limitante, el hacer entrega de la información que **por mandato de cualquier ley sea considerada como confidencial o secreta**, lo cual se traduce como una obligación para las Autoridades de proteger dicha información, en relación a lo dispuesto por el marco legal aplicable y no así a la consideración particular del Ente obligado. - - - - -

En el referido orden de ideas debe señalarse que, toda persona tiene derecho a la obtención de la información generada, recopilada o en posesión de en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública, derivado del ejercicio de sus funciones o facultades, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. No obstante a lo anterior, también se establecen los supuestos de excepción a la publicidad de la información, descritos en los artículos 16 y 20 la vigente Ley de la Materia, referentes a la confidencialidad o reserva de la información respectivamente, en los cuales se describe aquellas hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información pública, con motivo de protegerse o salvaguardarse cierta información, misma que al revelarse pudiera ocasionar potencialmente un riesgo o daño.-



ACTUALIZACIONES

Así pues es menester precisar que, en el caso que nos ocupa, la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, determinó que **la información solicitada es susceptible de ser considerada como confidencial, por tal razón negó la obtención del objeto jurídico petitionado**, expresando como fundamento lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, precepto legal que a la letra dispone lo siguiente: **"Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio. (...)"** en relación con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 20 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

En las apuntadas condiciones, resulta de importancia traer a colación lo dispuesto por las fracciones I, VI y IX del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, disposiciones que a la letra rezan lo siguiente: **"Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes: I. Recibir depósitos bancarios de dinero: a) A la vista; b) Retirables en días preestablecidos; c) De**

ahorro, y d) A plazo o con previo aviso; (...) VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; (...) IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley Mercado de Valores; (...) -----

De la interpretación armónica de los preceptos legales de la mencionada Ley de Instituciones de Crédito, se desprende efectivamente que la información y documentación relativa a las operaciones que realizan las Instituciones de Crédito consistentes en; depósitos, ahorro a plazo o con previ6o aviso, descuentos, préstamos y cualquier tipo de operaciones, deben considerarse como información confidencial, es decir, el contenido de la información aludida debe considerarse como secreto bancario, en virtud de que se trata de información contenida en dichos documentos debe protegerse la privacidad de sus clientes y usuarios, por lo que en ningún caso se podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública de mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de documentos, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. -----

En este sentido y tomando como base lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, concluyó que la información consistente en: "**...1.- el portafolio de inversiones del fondo de pensiones, en lo que va de la presente**



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

ACTUALIZACIONES

administración; 2.- el monto total invertido; 3. listado de todas las compañías operadoras de fondos de inversión contratadas en la presente administración; 4.- administración de riesgos de las inversiones..." (Sic), debe

Consejo General

considerarse como información confidencial, tomando en consideración que si bien es cierto el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, tal y como lo establece el artículo 2 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios; sin embargo no menos cierto resulta que, conforme a lo establecido por los artículos 2, 73, 74, 75 y 105 de la citada Ley de Seguridad Social para el Estado, tiene a su cargo la administración del fondo de pensiones (seguros y prestaciones), el cual se encuentra integrado con las aportaciones de sus asegurados y beneficiarios, sin que al mismo se integren recursos presupuestales, es decir que, el Instituto de Seguridad Social realiza actividades comerciales y financieras para invertir los recursos que administra con la finalidad de fortalecer su reserva, para así garantizar el pago de las prestaciones a sus asegurados y beneficiarios. -----

En efecto es dable mencionar que, el Instituto de Seguridad Social es un Ente público, el cual recibe y maneja recursos públicos para su integración y funcionamiento, consistentes en las aportaciones de los poderes, entidades, dependencia, organismos y ayuntamientos, no obstante los recursos relativos al fondo de pensiones está integrado con las aportaciones de sus afiliados y no así con recursos públicos, además de que la información consistente al fondo de pensiones debe considerarse como información confidencial, por tratarse de operaciones y servicio que el ISSEG

realiza como administradora de dichos recursos, en consecuencia **al revelarse dicha información, se pudiera ocasionar potencialmente un riesgo o daño real, probable y específico**, tal y como lo sustentó en la respuesta obsequiada al particular y en el informe de Ley rendido ante esta Autoridad, en el supuesto de ser publicitado el dato relativo al fondo de pensiones que administra el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, se producirían los siguientes daños específicos: ***"...replicas en las estrategias de inversión, oportunidad para que otros participantes tomen ventaja sobre dichas carteras al conocer sus perfiles de vencimiento y necesidades o excesos de liquidez. Con esto abriría la puerta al encarecimiento de nuevas colocaciones o a una disminución en los niveles de intención de compra para papeles en poder de las sociedades, desinformación al público por fluctuaciones temporales de corto plazo en los mercados financieros, que afecten el valor del mercado de las inversiones del ISSEG y operaciones que implican conflictos de interés, incentivando prácticas insanas en los mercados financieros..."*** - - - - -

A mayor abundamiento, no debe pasar inadvertido el hecho de que, conforme a lo establecido por el artículo 12 de las disposiciones de carácter general en materia de publicidad de los sistemas de ahorro para el retiro, establece como obligación para las administradoras el no difundir información desagregada sobre las carteras de las sociedades de inversión que operen, ya que pueden generar distorsiones en los mercados financieros, en este sentido dicha disposición resulta aplicable indirectamente para el ISSEG, puesto que igualmente se encuentra a cargo de la administración de



ESTADO DE GUANAJUATO

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

fondos para el retiro, según lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, mismo que a la letra establece: **"Artículo 5.- El régimen de seguridad social comprende los siguientes seguros y prestaciones: I.- Seguro de riesgos de trabajo; II.- Seguro de invalidez; III.- Seguro de vejez; IV.- Seguro por jubilación; V.- Seguro por muerte; VI.- Derogada; VII.- Seguro de vida; VIII.- Seguro de retiro; IX.- Préstamos a corto plazo; X.- Préstamos para viajes; XI.- Préstamos hipotecarios; y XII.- Préstamos para la adquisición de bienes comercializados por el Instituto."** bajo esa premisa es claro que la información relativa al objeto jurídico petitionado forma parte de la estrategia de inversión del ISSEG, por lo cual debe seguir a través de la decisión que toman los propios órganos, a fin de obtener los mejores rendimientos posibles, en la búsqueda de cumplir con la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad de sus inversiones, para así asegurar el pago de las diversas prestaciones a sus afiliados. -----

En complemento a lo anterior se estima pertinente mencionar que, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 18 de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro (Ley del SAR), establece un principio fundamental para todas las administradoras de fondos para el retiro, consistente en la obligación de efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las sociedades de inversiones que administren, atendiendo a los intereses de los trabajadores asegurándose de que en todas las operaciones se obtenga la mayor rentabilidad de los recursos que se administran, es decir, que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato (ISSEG), tiene como objetivo primordial velar en todo momento por los intereses de sus

trabajadores, llevando a cabo las gestiones necesarias en la administración de los recursos, a fin de cumplir con la obligación de pagar en su momento a sus asegurados, las prestaciones a las cuales tienen derecho, tales como el seguro para el retiro, prestamos personales, hipotecarios, invalidez entre otros, por tal razón debe de resguardarse toda la información relativa al fondo de pensiones que administra el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato.-----

En las condiciones apuntadas se afirma entonces que, **la información solicitada por el ahora recurrente es considerada como confidencial, en consecuencia no es dable hacer entrega de la misma, al actualizarse la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 20 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, tal y como lo sostuvo la Autoridad Responsable a través del oficio de respuesta de fecha 12 doce de febrero del año 2015 dos mil quince, lo anterior en razón a que, si tomamos en consideración que se justificó debidamente la no entrega de la información solicitada, a través de una respuesta debidamente fundada y motivada, acreditando ante esta Autoridad Colegiada el daño que se pudiera ocasionar al revelar la información consistente en, el portafolio de inversiones de fondo de pensiones, monto total invertido, listado de compañías operadoras de los fondos de inversión y la administración de riesgos de las inversiones. - - - -

Ahora bien, respecto del agravio esgrimido por el ahora recurrente consistente en lo siguiente: "Acudo a impugnar la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haberse en



ACTUALIZACIONES

contravención a la normatividad local en materia de transparencia y acceso a la información en razón de que estimo ilegal la respuesta y pido se revoque en atención a que considero que los recursos del fondo de pensiones tiene el carácter de público por esa razón estimo que el sujeto obligado se equivoca al invocar el contenido de los artículos 20 fracción VI de la Ley de Transparencia; 142 de la Ley de Instituciones de Crédito; 2, 73, 74, 75 y 105 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato como base de confidencialidad y estimo incorrecta esta apreciación porque con independencia de que el patrimonio del ISSEG es una entidad de gobierno, sujeta a normas de derecho administrativo y forma parte de la administración pública para estatal; por otro lado, el sujeto obligado protege todos los puntos que le fueron solicitados, sin haber hecho un análisis de cada pregunta, V.gr. el monto total invertido de ninguna manera puede considerarse como confidencial porque se trata de conocer solo el monto; en cuanto a las tres preguntas restantes, estimo que si es factible proporcionar una respuesta en versión pública porque claramente especifico que NO es necesario se me dé a conocer la estrategia DE INVERSIÓN, pero conocer el portafolio no puede considerarse confidencial, de hecho el poder judicial del estado ya dio a conocer este aspecto en lo que toca a sus recursos y lo hizo evidentemente no se pone en riesgo ninguna inversión por otro lado, no comparto el criterio de que la colocación del capital en instrumentos financieros se inscriba en el marco de relaciones mercantiles entre particulares (sic), no es el caso del ISSEG, porque el ISSEG no es un particular, es una entidad de gobierno y en cuanto a los particulares que administran los portafolios, si bien son particulares, no debe perderse de vista que están manejando recursos públicos y estimo que esa peculiaridad es más que suficiente

para que dicha información sea de carácter público. En las anteriores condiciones pido se revoque la respuesta impugnada y se ordene al sujeto obligado que emita la respuesta que le fue solicitada. Desde este momento pido copia certificada sin costo, de la resolución definitiva que llegue a dictarse en el presente, lo anterior con fundamento en el artículo 48 segundo párrafo de la ley de la materia.”
 (Sic). -----

Al respecto es claro para este Órgano Resolutor que, las inconformidades vertidas por el ahora recurrente consisten precisamente en afirmar que, la información relativa a los fondos de pensiones que administra el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, es información pública y por ende la misma le tendría que ser entregada por la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, circunstancia que no se encuentra sustentada, en virtud que ciertamente el ISSEG es un Ente público, el cual recibe y maneja recursos públicos para su integración y funcionamiento, consistentes en las aportaciones de los poderes, entidades, dependencia, organismos y ayuntamientos. No obstante los recursos relativos al fondo de pensiones está integrado con las aportaciones de sus afiliados y no así con recursos públicos, además de que al revelarse dicha información, se pudiera ocasionar un daño real, probable y específico, al ponerse en riesgo las inversiones que realiza, provocando las practicas insanas y replicas en las estrategias de inversión, aunado al hecho de que generaría incertidumbre a sus afiliados sobre el pago de sus prestaciones. -----

En este orden de ideas, el recurrente considera como agravio el hecho de que, la respuesta obsequiada fue incompleta en



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

argumentación, toda vez que no se dio respuesta cabalmente a cada uno de los puntos o cuestionamientos planteados, no obstante y a criterio de este Órgano Resolutor, la respuesta otorgada por el sujeto obligado es correcta y se encuentra debidamente sustentada, con atención a que si bien es cierto no desprende razonamiento a cada punto que contiene la solicitud de información primigenia, no menos cierto resulta que se aborda todos los cuestionamientos en un solo argumento, expresándose puntualmente las causales por las cuales pudiese causarse un daño con la liberación de la información solicitada, concluyéndose por parte del sujeto obligado que el ISSEG como un Ente público, celebra relaciones financieras típicamente consideradas como mercantiles entre particulares, con la finalidad de administrar y fortalecer el fondo de pensiones, sin que se disponga o administre a su vez los recursos públicos presupuestales asignados para su funcionamiento. -----

Consejo General

En suma de todo lo anterior y atendiendo a lo ya expuesto en el presente considerando es dable mencionar que, el recurrente se inconformó ante este Consejo General, aduciendo que la Autoridad Responsable trasgredió su derecho de acceso a la información consistente en, **la no entrega de la información solicitada**, circunstancia que evidentemente no se encuentra materializada, toda vez que del estudio de las diversas constancias que integran el expediente de mérito, así como del análisis realizado de cada punto que comprende la totalidad del objeto jurídico petitionado, se desprende que la información pretendida por el ahora recurrente es de carácter confidencial; **por lo que consecuentemente resulta infundado e inoperante el agravio que pretende hacer valer el impetrante para los efectos pretendidos**, en razón a que,

como ya se ha establecido, la conducta del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Guanajuato, **fue apegada a los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, al emitir una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual **justificó debidamente la no entrega de la información solicitada, por actualizarse uno de los supuestos de excepción establecidos en la fracción VI del artículo 20 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, por lo que en este sentido el actuar del Ente obligado fue correcto y de ninguna manera vulnera el Derecho de acceso a la Información Pública del ahora recurrente [REDACTED] -----

OCTAVO.- Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO**, al resultar infundados e inoperantes los agravios argüidos por el ahora recurrente en los términos discernidos con antelación, la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe de Ley rendido por la autoridad responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a éste Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica el **CONFIRMAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que se traduce en la respuesta obsequiada el día 12 doce de febrero del año 2015 dos mil quince, a la solicitud de información con número de folio 20343 del Módulo Interno de Solicitudes de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **126/15-RRE**, interpuesto el día 13 trece de febrero del año 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información identificada con el número de folio 20343 del Módulo Interno de Solicitudes de Acceso a la Información, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 12 doce de febrero del año 2015 dos mil

quince, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, a la solicitud de información presentada por el peticionario [REDACTED] materia del presente Recurso de Revocación, por los argumentos y razonamientos expuestos en los considerandos **OCTAVO y NOVENO** de la presente Resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes.-----

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, por unanimidad de votos, en la 28ª vigésima octava Sesión Ordinaria del 12º Décimo segundo Año de Ejercicio, de fecha 18 dieciocho de junio del año 2015 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** -



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

[Handwritten signature]

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**

[Handwritten signature]

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General**

[Handwritten signature]

**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**

[Handwritten signature]

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**